

hasta el momento de cada una de las provincias, heterogéneas y diferentes entre sí en el desarrollo tanto de los acontecimientos como de la investigación de los historiadores. La división natural entre Alta y Baja Andalucía, al tener en cuenta la fisonomía de las explotaciones agrarias predominante en cada zona, facilita la estructuración del tema. Considerada en su momento más propicia la primera para impulsar los proyectos del catolicismo social, la difusión de círculos y sindicatos fue allí más tentacular y rápida, aunque menos adelantada que en las provincias occidentales. En estas últimas ha de destacarse a Córdoba, tanto por contar con un mayor número de estudios sobre la cuestión, como por ejemplificar de modo paradigmático las tres fases en que puede periodizarse el fenómeno y su decaimiento, debido al abandono y olvido de su apoyo y financiación a tan prometedora empresa por parte de las oligarquías y clases acaudaladas –sin cuya colaboración era imposible resolver la cuestión social en Andalucía–, una vez pasado el peligro revolucionario del «Trienio Bolchevique». Es necesario acometer nuevos trabajos para avanzar en nuestros por ahora incompletos conocimientos sobre el tema, abandonando las sesgadas, cuando no unilaterales interpretaciones al uso que subrayan el formalismo y espíritu paternalista como descalificación del fenómeno asociacionista católico obrero.

Cierra el volumen el tan breve como exquisito artículo sobre la diócesis toledana en la contemporaneidad, en el cual el profesor Cuenca añade a su basamento de solventes monografías materiales provenientes de la pintura y literatura, que tan útiles testimonios pueden aportarnos a los historiadores, cimentando el tan caro don de la evocación de los ambientes y personajes pretéritos.

El amplio caudal informativo –ecuánime, sugerente, orientador– contenido en tan modesto número de páginas es, en definitiva, uno de los méritos fundamentales que pueden y deben adjudicarse tanto al libro como a su autor, que una vez más revalida sus credenciales de pionero y uno de los máximos conocedores de la temática reseñada.

JOSÉ MANUEL VENTURA ROJAS

DEL ESTAL, Juan Manuel, «Escritura de ejecución del codicilo último de Felipe II por su hijo y sucesor Felipe III», en *La Ciudad de Dios*, núm. 214 (2001), pp. 753-859

Bien conocida es la predilección mostrada por Felipe II hacia el Monasterio del Escorial, al que no dudó en colocarlo bajo su patrocinio y convertirlo en panteón de los reyes de España. En consecuencia, resulta lógico que el rey se preocupara por su dotación económica para que la comunidad religiosa allí instalada pudiera llevar a cabo a lo largo de los siglos los cometidos espirituales que se le encomendasen. A este respecto, la última voluntad del monarca antes de morir quedó plasmada tanto en su testamento (7 de marzo de 1594) como en los dos codicilos que lo complementaron. Especialmente es en el segundo de ellos (de 25 de agosto de 1598) donde se precisan toda una serie de donaciones a la comunidad escurialense a la vez que, en contrapartida, se le compromete a la prestación de una amplia y precisa serie de servicios religiosos.

En efecto, muerto Felipe II el 13 de septiembre de 1598 sin haber concluido con el monasterio los pertinentes acuerdos, el rey encomendó a sus comisionados (encabezados estos por su hijo y sucesor Felipe III) el llevar a buen término la voluntad real. Pero, aunque el rey Felipe III era favorable a una rápida ejecución del mencionado codicilo, las dilaciones cortesanas y los interminables trámites burocráticos retrasaron el acuerdo

final hasta el 19 de junio de 1603, fecha en la que se consigue llegar a una concordia final. Dicho acuerdo, que Felipe III promulga mediante real cédula dada en Valladolid el 8 de junio de 1603, pone punto y final a este proceso ejecutivo de la voluntad y deseos de su padre en relación con el Real Monasterio.

En síntesis, Felipe II deseaba otorgar al monasterio una serie de propiedades que contribuyeran al sostenimiento de la comunidad religiosa. Se trata en total de once dehesas, entre las que se encontraban las de Campillo, Monasterio, el Piul, Gózquez, Santisteban, Pajares, Madres Viejas y los Guadalupes. Las dos primeras, Campillo y Monasterio, estaban situadas en las proximidades del monasterio, mientras que las restantes se situaban en espacios geográficos diversos y alejados del Escorial. En contrapartida, el monarca pedía la celebración en fechas precisas de toda una serie de servicios religiosos que iban desde oraciones perpetuas y aniversarios a misas cantadas y rezadas, celebración de vísperas, vigiliias, responsos y sermones en memoria del rey y de la familia real. Puede decirse que, incluso en esta materia, se aprecia la meticulosidad y precisión habituales del Rey Prudente.

Pues bien, editados y estudiados tanto el testamento real como los dos codicilos, permanecía todavía inédito el documento ejecutivo de la última voluntad del fundador y patrono del Real Monasterio. Y es precisamente este documento el objeto de la aportación del profesor Del Estal mediante un estudio pormenorizado y la consiguiente transcripción del extenso título documental. A través de él, podrá el lector conocer no sólo un peculiar ejemplo de ejecución testamentaria real sino también la meticulosa preocupación espiritual del que fuera uno de los monarcas más poderosos de su tiempo.

A. BERMÚDEZ

DOMINGO, Rafael y RODRÍGUEZ-ANTOLÍN, Beatriz: *Reglas jurídicas y aforismos (con jurisprudencia actualizada y remisiones a la legislación vigente)*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2000, 227 pp.

Esta obra viene a recoger más de mil reglas jurídicas y aforismos latinos que han sido analizados y comentados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, así como de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, e incluso la dictada por las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, o los mismos Tribunales Internacionales.

En la selección de las reglas medievales se ha preferido la Glosa Ordinaria de Accursio, Pillio da Modena, Dino da Muxello, Pierre de Belleperche, Bártole da Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi y Filippo Decio. La importancia de los adagios y aforismos en la época renacentista vino de la mano de los *Adagia* de Erasmo de Rotterdam. Posteriormente se manejaron los aforismos Pufendorf, Leibniz y Hegel, entre otros. A partir del siglo XIX las reglas jurídicas se han ido acogiendo en los principios generales del Derecho en los distintos Códigos, como el *Code Civil* francés, el ABGB austríaco, el BGB o el *Strafgesetzbuch* alemanes, el *Codice Civile* italiano o el *Codex Iuris Canonici* de 1917 y el de 1983, así como en la Jurisprudencia.

En cada una de las reglas jurídicas o brocardos se hace un comentario breve, que recoge el texto principal en que se ha utilizado, su traducción al castellano, la jurisprudencia en la que se ha utilizado ese término y la remisión a la legislación española vigente que tiene relación con el mismo.